



# Resolución Gerencial General Regional N° 286 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 ABR. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000254 del 15 de enero del 2010**, y el Informe N° 401-2010-GRC/GAJ de fecha 26 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 024541 y N° 024591 ambos de fecha 14 de Agosto de 2009, **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, solicita el pago de remuneraciones por el trabajo desarrollado en la IE "Villa Los Reyes", como Oficinista por el período comprendido entre el 11 de julio al 31 de Diciembre del 2003; y, ante ello, mediante **Carta N° 108-2009-DREC-UGA-APER del 25 de mayo de 2009**, al autoridad educativa comunica a la administrada la imposibilidad de ser atendida, a razón de que nunca ha contado con acto resolutivo:

Que, con expediente N° 19404 del 16 de junio de 2009 **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, interpone recurso apelativo de impugnación contra la **Carta N° 108-2009-DREC-UGA-APER del 25 de mayo de 2009**; y como consecuencia, se emite la **Resolución Gerencial General Regional N° 386-2009 -Gobierno Regional del Callao -GGR del 15 de julio de 2009**, que en su Artículo Primero resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 108-2009-DREC/UGA/APER del 25 de mayo de 2009; en su Artículo Segundo encarga a la Dirección Regional de Educación del Callao se pronuncie sobre el pedido formulado por Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, respecto al pago de sus haberes por el trabajo desarrollado en la IE "Villa los Reyes" por el período comprendido del 11 de julio al 31 de diciembre de 2003;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000254 del 15 de enero de 2010**, la autoridad educativa, dando cumplimiento a lo dispuesto, resuelve: declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, sobre el pago de remuneraciones en el período comprendido del 11 de julio al 31 de diciembre de 2003 en la IE "Villa los Reyes";

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 010079 del 29 de marzo del 2010, Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000254 del 15 de enero de 2010**, por considerar que no se encuentra arreglada a ley, a razón de que no se ha tomado en cuenta el Informe del Órgano de Control Institucional de la misma entidad, que recomienda se reconozca el pago de remuneraciones de un grupo de personas, entre las cuales se encuentra la impugnante;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO** solicita el pago de remuneraciones por el trabajo desarrollado durante el período comprendido entre el 11 de julio al 31 de Diciembre de 2003; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000254 del 15 de enero de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Doña **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO** sobre el pago de remuneraciones en el período comprendido del 11 de julio al 31 de diciembre de 2003 en la IE "Villa los Reyes", fundamentándola en que los servicios prestados entre otros, por la administrada impugnante se hicieron sin que existieran plazas de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal de las respectivas instituciones educativas, por lo que no estuvieron presupuestadas de acuerdo a la ley Anual de Presupuesto, por lo que dichos servicios que se llevaron a cabo sin autorización alguna, sin la propuesta de contrato y la Resolución Directoral correspondiente de aprobación, de acuerdo a la Directiva aprobada por el Ministerio de Educación;

Que, del análisis de los hechos, se tiene que mediante Informe N° 071-2004-OCI/DREC del 09 de Diciembre de 2004, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao -DREC, queda establecido que un grupo de personal, entre los cuales se encuentra la impugnante, se encuentran prestando servicios en plazas que no se encuentran presupuestadas, por lo que se encuentran impagos;

Que, asimismo, mediante Decreto N° 234-APER-UGA-DREC-2004 del 22 de abril de 2004 emitido por la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao -DREC, comunica respecto al pago de remuneraciones solicitado por la administrada impugnante, que no es procedente por no contar con disponibilidad presupuestaria en las Instituciones Educativas del Sector Educación, de acuerdo a la Ley del Presupuesto para el año fiscal 2004, en el cual no se consideró pago de haberes para el personal administrativo;

Que, de otro lado la Oficina de Asesoría Legal, de la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Memorando N° 1677-2009-OAL-DREC remite la Opinión Legal N° 0250-2009-DREC-OAL, por el que señala que la gestión que se encontraba a cargo de la Dirección Regional de Educación del Callao -DREC, no gestionó ante el titular del Pliego demandas adicionales de gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto para el pago correspondiente de remuneraciones de las personas que presentaron servicios en diferentes Instituciones Educativas de Ventanilla, por ende no emitió la Resolución Directoral correspondiente;

Que, al respecto, si bien la administrada laboró como oficinista en formal real y efectiva en la IE "Villa Los Reyes" durante el período comprendido entre el 11 de julio al 31 de diciembre de 2003, conforme fluyen del informe y constancia de trabajo de fojas 52 y 53; lo cierto también es que lo hizo sin contar con plaza presupuestada, mas aún no, no obra en autos documento alguno que acredite de manera fehaciente que dicha administrada cuente con el contrato respectivo suscrito oportunamente; siendo de aplicación lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto -Ley N° 28411, que establece: *"En la administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada..."*;

Que, por los expuesto, y de conformidad con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas en legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma,





# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 286 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 28 ABR 2010

debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto; en consecuencia al existir una norma legal expresa el cual establece que el ingreso de personal sólo se da cuando se tiene plaza presupuestada; por lo tanto el recurso de apelación formulado por la recurrente debe denegarse;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y, Mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NATACHA RICARDINA SUSANA LOYOLA HARO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000254 del 15 de enero del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia se **CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.


**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la **Dirección Regional de Educación del Callao**, remita lo actuado a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER a fin de determinarse la existencia o no de responsabilidad funcional.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL